



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

**TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN**

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00194-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : **ARMANDO ALBERTO RANGEL REYES**  
DEMANDADO : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244<sup>2</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesta por el apoderado de la parte demandante, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**EMPIEZA TRASLADO** : 13 de junio de 2013, a las 8:00 a.m.

**VENCE TRASLADO** : 17 de junio de 2013, a las 5:00 p.m.

  
**MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**



<sup>2</sup> 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

# MÓNICA DEL ROSARIO PORTO PORTO

Abogada

Pie de la Popa, Segundo Callejón Trucco B # 20 A - 42. Cartagena - Bolívar

Cel. 300 / 4 90 08 36 - 300 / 8 17 49 45 - 300 / 8 04 75 50

E-mail **PARA NOTIFICACIONES:** [abogmonicaporto@gmail.com](mailto:abogmonicaporto@gmail.com)

e-mail: [abogmonicaporto@yahoo.com](mailto:abogmonicaporto@yahoo.com)

Señora Juez

Dra. **MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

CLASE PROCESO:

**EJECUTIVO ADMINISTRATIVO LABORAL**

RADICACIÓN:

**005 - 2013 - 00194 - 00**

DEMANDANTE:

**ARMANDO ALBERTO RANGEL REYES**

DEMANDADA:

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**



**RECIBIDO 11 JUN 2013**

**MÓNICA DEL ROSARIO PORTO PORTO**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, apoderada del Señor **ARMANDO ALBERTO RANGEL REYES**, como consta en el expediente, comedidamente me dirijo a Ud. con el fin de interponer Recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha cinco (05) de junio de 2013, mediante el cual su Despacho ordenó **no librar mandamiento ejecutivo** contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1. Es la primera vez que encuentro que una sentencia proferida por autoridad judicial, debidamente ejecutoriada, sea revocada dentro de un proceso ejecutivo. La Sra. Juez Quinto Administrativo increíblemente realiza un análisis de sentencias de hace años que a través de los últimos tiempos se han ido aclarando a medida que magistrados estudiosos han desvelado las mentiras de la demandada y del Ministerio de Defensa, y al final de sus consideraciones aclara que todo el análisis que realizó para revocar la decisión del Sr. Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, son las razones para no librar mandamiento de pago.
2. El análisis que se hace para tomar la decisión de no librar mandamiento de pago se aparta de los criterios que se deben tener para decidir un proceso ejecutivo. La señora juez analiza las pretensiones y los documentos aportados como si fuera a decidir un proceso ordinario, analizando puntos que ya fueron decididos, y no solo eso, sino que ya fueron debatidos y vencidos en juicio.
3. Si mi representado estuvo activo hasta el año 2005, es indiscutible que tiene derecho al cómputo de la prima de actualización desde el año de 1992, dado que así lo dispone el Decreto 335 de 1992, que le cobija totalmente. Es por eso que el Sr. Juez Décimo estuvo acertado en su decisión de conceder las pretensiones de la demanda, ya que entendió cabalmente que lo que se solicitaba era el cómputo de unos factores salariales que no fueron computados ni incorporados en el Decreto 107 de 1996 y que debían ser tenidos en cuenta para liquidar la asignación de retiro.
4. **NO SE CUMPLIÓ** lo ordenado en la Sentencia de fecha 12 de julio de 2010, en la que textualmente se establece que: "... a reliquidar la asignación de retiro del señor **ARMANDO ALBERTO RANGEL REYES**, para lo cual, incluirá en el cómputo para determinar la asignación de retiro la prima de actualización devengada por el accionante en servicio activo, haciendo la advertencia que, los efectos fiscales que se derivan de dicha reliquidación se generarán únicamente a partir del 5 de mayo de 2005, fecha en que adquirió el status de retirado. Así mismo a pagarle al actor las diferencias de valores resultantes entre la asignación de retiro reconocida mediante Resolución 1442 del 06 de mayo de 2006 y la reliquidación ordenada en la presente providencia, suma que deberá ser indexada en los términos del artículo 178 del C.C.A."
8. Manifiesta la Sra. Juez que: "... Es por ello que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada que se presenta como título ejecutivo, el juez de la ejecución puede profundizar si actualmente el derecho declarado en la sentencia es exigible bajo las reglas normativas y jurisprudenciales que rigen la materia, porque la prima de actualización fue concebida como un factor retributivo

temporal, que desapareció como factor computable en la asignación de retiro con la expedición del Decreto 107 de 1996. ...”

Me pregunto ¿profundizó la Sra. Juez al respecto? De ser así, ¿porque no anotó en su providencia el análisis realizado, en donde se estableciera sin lugar a dudas la incorporación de los dineros resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización? La repuesta a lo anterior creo está en el mismo cuerpo de su providencia, y es que la Sra. Juez cree erróneamente que lo que se solicita es que se siga pagando algún porcentaje de la prima de actualización después del año 1996 y pasa por alto que lo que dicen los decretos es que durante los años de 1992 a 1995 se reajustarán los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública con unos porcentajes (que llamaron prima de actualización) que deberán ir modificando dichos sueldos básicos y que cuando llegara el año 1996 en el decreto que se expediría estaría contemplado dicho reajuste. Pero desafortunadamente, ocurrió lo que con frecuencia sucede en nuestro país, se creó un decreto que desconoció totalmente lo que ordenó la Ley 4ª de 1992 y sus Decretos Reglamentarios y sencillamente, amparados en unos supuestos porcentajes, desconocieron los reajustes ordenados. La única manera de probar lo que estoy diciendo es con sencillas operaciones aritméticas, que he presentado en todas mis demandas, pero no sé porque los juzgadores se niegan a tenerlas en cuenta o siquiera realizar las propias para salir de dudas.

9. Si bien es cierto que la Sra. Juez puede “profundizar” en el contenido de un título ejecutivo, también lo es que bajo el amparo de nuestra legislación no es permitido que un juez revoque – aunque le coloque un nombre diferente a lo actuado – sentencias ejecutoriadas proferidas por otro juez de igual jerarquía. Lo que quiere decir “... el juez de la ejecución puede profundizar si actualmente el derecho declarado en la sentencia es exigible bajo las reglas normativas y jurisprudenciales que rigen la materia...”, está más encaminado a que el juez debe observar si, por ejemplo, el título no ha prescrito, si reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, pero jamás en un ejecutivo volver a dirimir un conflicto ya resuelto, que es lo que la Sra. Juez Quinto terminó haciendo en el presente auto.
10. Dice la Sra. Juez que con el Decreto 107 de 1996, quedó reajustado el sueldo básico de todos los miembros de la Fuerza Pública, sobre este particular ya el Tribunal de Bolívar en decisión tomada en Sala Plena No 30 del 19 de Septiembre de 2007, adoptó la siguiente posición: “Sea esta la oportunidad, para dejar sentada la posición asumida por la Sala Plena de esta Corporación, en el sentido de que el reajuste debe ser ordenado, a pesar de la existencia del Decreto 107 de 1996, con el que supuestamente se nivelaron los salarios de los miembros de la Fuerza Pública. Toda vez que considera esta Corporación que es una carga procesal de la entidad accionada demostrar que realmente con la existencia del Decreto 107 se nivelaron los salarios y las asignaciones de retiro; es decir es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la que en la respectiva instancia procesal debe probar que con el Decreto en mención, se ha cumplido con el objetivo para el que fue creada la Prima de actualización, situación que no ha sido ni debatida, ni probada dentro del presente proceso,...”
11. Respecto a que la Entidad demandada es quien debe probar “...demostrar que realmente con la existencia del Decreto 107 se nivelaron los salarios y las asignaciones de retiro; es decir es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la que en la respectiva instancia procesal debe probar que con el Decreto en mención, se ha cumplido con el objetivo para la que fue creada la Prima de actualización,...” no ha podido ni podrá ser demostrado pues a la hora de poner en números se evidencia la verdad. La demandada se aprovecha de que los honorables administradores de justicia no calculan matemáticamente la veracidad de lo que se dice por ambas partes.
12. EL CONSEJO DE ESTADO SE PRONUNCIO RECIENTEMENTE SOBRE EL TEMA DEBATIDO – SE HA REITERADO DE LA SIGUIENTE MANERA.

**Jurisprudencia**: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Sub sección B – Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve –Enero 26 de 2012 – Radicación: 130012331000200800669-01(1266-2010) – Apelación interlocutorio – Actor: Juan Alfonso Fierro Manrique, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “(...) **En este orden de ideas y dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, en el caso en estudio es claro que el hecho de que se haya accedido judicialmente a su reajuste incrementándose la asignación básica con la inclusión de la prima de actualización, dicha situación hace que tal monto se vaya aumentando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida pues, como se ha precisado en anteriores**

**oportunidades, las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.**

**Así las cosas, como quiera que la base pensional del actor se modificó por el incremento en la asignación básica ante la inclusión de la prima de actualización a partir del 1° de enero de 1993, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ello la liquidación que la entidad efectúe para dar cumplimiento a la sentencia debe incluir esta modificación en la base liquidatoria.**

**Es por lo anterior, que no basta como lo señaló el tribunal en incluir el rubro prima de actualización de manera independiente, sino que es necesario que dicho incremento se incluya como parte de la asignación básica (sueldo básico) que es factor salarial para la referida prestación por retiro (...)**

- 13. Considero que el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena mediante auto de fecha cinco (05) de junio de 2013 violó el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** a mi poderdante **ARMANDO ALBERTO RANGEL REYES** al negar la pretensión de librar mandamiento de pago para hacer cumplir mediante proceso ejecutivo, una sentencia del Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, que presta mérito ejecutivo y que es clara, expresa y exigible.

**PETICIÓN**

- 1. Solicito a la Señora Juez conceda el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal de Bolívar, que se interpone contra el auto de fecha cinco (05) de junio de 2013, mediante el cual su Despacho ordenó **no** librar Mandamiento Ejecutivo dentro del presente proceso en contra de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 2. Solicito respetuosamente a los Señores Honorables Magistrados, basada en los argumentos expuestos, se revoque el auto de fecha cinco (05) de junio de 2013, proferido por la Sra. Juez Quinto Administrativo de Cartagena, y en su lugar se ordene librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **ARMANDO ALBERTO RANGEL REYES** en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 12 de julio de 2010.

**DERECHO**

Invoco como fundamento jurídico los artículos: artículo 243 del C. C. A.

**PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las aportadas durante el proceso.

**COMPETENCIA**

Es competente, el Honorable Tribunal de Bolívar, para conocer de este recurso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 243 del C. C. A. Art. 350 del C. de P. C.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita en el Pie de la Popa, Segundo Callejón Trucco B # 20 A - 42. Cartagena – Bolívar. Y por el correo: **PARA NOTIFICACIONES: abogmonicaporto@gmail.com**

De ustedes, atentamente,



**MÓNICA DEL ROSARIO PORTO PORTO**  
C.C.45.439.940 de Cartagena.  
T. P. 93343 del C. S. de la J.